

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN



QUEJA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TEEM-QA-01/2008

QUEJOSO: ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

RESPONSABLE: MIRYAM ELIZABETH CAMACHO SUÁREZ.

FECHA DE RECEPCIÓN: 26 DE JUNIO DE 2008.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 21 DE JULIO DE 2008.

SENTIDO: SE DECLARA INFUNDADA.

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO: _____



Morelia, Michoacán, a 21 de julio de 2008.

VISTOS, para resolver los autos que integran la queja administrativa TEEM/QA/01/2008, promovida por Alejandro Sánchez García, contra actos de la servidora pública Miryam Elizabeth Camacho Suárez, Coordinadora de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Estado; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por acuerdo de 27 de junio del año en curso, se tuvo por recibida la queja administrativa formulada por el servidor público Alejandro Sánchez García en contra de personal del Tribunal Electoral del Estado, entre el cual se encuentra la Lic. Miryam Elizabeth Camacho Suárez, de quien en lo conducente señala:

"...Ilegalmente sin mi autorización violando mi derecho a la intimidad y haciendo uso indebido de los aparatos de video grabación (sic) del Tribunal, el quince de abril por la noche me video grabó (sic) en compañía de la Notaria Hilda Navarro Skinfield, como consta del Acta de la notarial de esa fecha. (No es posible proporcionar copia en estos momentos dado que en el equipo de fotocopiado carece de tóner, lo que no significa que no puedan pasar a esta ponencia para conocerla. Para los efectos de la Procuraduría es el mismo anexo tres). Como se violentó mi derecho a la intimidad por la video grabación (sic) que conllevó la violación de mis garantías constitucionales, por conducto de la Presidencia solicito me sea entregada esa cinta, o destruida en presencia del Pleno y desde luego informar lo anterior a la Fedataria pública quien también fue video grabada (sic) ilegalmente, reservándome el derecho de proceder plenamente en contra de Myriam Camacho por el delito que proceda por esas acciones en contra de un Magistrado".

ESTADO AMPO

SEGUNDO. Por auto de 1 de julio de 2008, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado admitió a trámite la queja, avocándose a la substanciación de la misma, señalando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo el 16 del mes y año citados.

TERCERO. Al estar debidamente integrado el expediente, quedó en estado de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción, y el Magistrado Presidente es competente para conocer y resolver la presente queja administrativa, con fundamento en el artículo 216 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Resulta infundada la queja administrativa, en atención a las consideraciones siguientes.

En principio debe decirse que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal son aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el Estado de Derecho.



AL DEL ESTADO DE OAXACA

De acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tiene su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa

lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen como objetivo alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Así las cosas, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.

Por lo anterior, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J.99/2006, visible en la página 1565, Tomo XXIV, Agosto de 2006, del Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el Derecho Público Estatal y



asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es valido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal”.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitron, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal pleno, el quince de agosto en curso, aprobo, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Cabe destacar que el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio de presunción de inocencia, en los términos siguientes:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa . . .”

Ciertamente, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una acción u omisión considerada por la ley como delito o infracción administrativa, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con el poder que detentan, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples que no lleguen a fundar un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos ilícitos, **exigiéndose, al efecto, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y exigencias del debido proceso legal, en el que se respeten las garantías procesales, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos respecto al objeto de la investigación, y mientras no se cuente con los elementos que proporcionen el grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos que se le imputan, sin perjuicio del derecho que le asiste de hacerlo.**

ESTADO
APQ

Esta posición encuentra sustento en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra *La Presunción de Inocencia*, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

"El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982)."

En concordancia con lo expuesto, Teresa Armenta Deu, en su obra *Lecciones de derecho procesal penal*, Marcial Pons, Madrid, 2003, páginas 60 y 61, dice:

"La presunción de inocencia en su faceta de regla del juicio fáctico establece una serie de requisitos que deberán cumplirse para alcanzar legítimamente un juicio de culpabilidad del acusado en el proceso penal.

De la abundantísima doctrina constitucional pueden extraerse resumidamente las siguientes reglas:

a) Sólo la actividad probatoria de cargo, debidamente practicada, puede conducir al juzgador al convencimiento de la certeza de la culpabilidad. Si no se produce tal convencimiento, debe operar la presunción de inocencia.

[...]

b) La prueba practicada debe constituir una "mínima actividad probatoria de cargo".



DEL ESTADO
OCAMPO

Significa este presupuesto que debe existir una mínima actividad probatoria acusadora, objetivamente incriminatoria, que después, sometida a valoración judicial, conduzca a la íntima convicción de la culpabilidad. Así la actividad probatoria de cargo es necesaria para arrumbar el principio *in dubio pro reo*, pero no conduce inexorablemente a la condena si posteriormente no se valora como suficiente por sí misma o cuando existen pruebas de descargo que vuelven a dejar operativa la presunción de inocencia.

[...]

c) La prueba, con las características reseñadas, debe haberse obtenido y practicado con todas las garantías.

[...]

Tales garantías constituyen un glosario que puede sintetizarse como sigue:

[...]

- la prueba debe someterse a contradicción; y
- la prueba no puede haberse obtenido con vulneración de derechos fundamentales (la llamada "prueba prohibida)."

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis consultable en la página 1186, del Tomo XXV, Mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la voz:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de 'no autor o no partícipe' en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia".



Segunda Sala.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat paredes Montiel.

Ahora bien, existen precedentes judiciales y doctrina uniforme en el sentido de que los procedimientos sancionadores deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario; es decir, el principio de presunción de inocencia es aplicable al derecho administrativo sancionador, por lo que despliega sus efectos protectores, con igual intensidad, como presunción *iuris tantum*, al conferir al sujeto pasivo del procedimiento la garantía de ser tenido y tratado como inocente, mientras no se investigue exhaustivamente la autoría o participación en los hechos ilícitos imputados, por el órgano del Estado al que le compete.

Resulta ilustrativa la sentencia 13/1982, de 1 de abril, del Tribunal Constitucional Español, que en la parte que interesa establece: "... Una vez consagrada constitucionalmente la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del Derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos [...]. El derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitación de sus derechos".

Transposición que ha hecho suya también, y con la misma contundencia, el Tribunal Supremo Español, como aparece en la sentencia de 15 de octubre de 1988 (Ar. 7983; Martínez San Juan) que establece: "... Habida cuenta del paralelismo esencial entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, ello permite la extrapolación a éste de aquellos principios de aquél en que, siendo de obligada observancia en la actividad punitiva penal, lo han de ser también en la actividad sancionadora de la Administración; así, en la actividad administrativa sancionadora no se puede desconocer que el procedimiento legal a seguir para la imposición de sanciones, y dentro de él la práctica de la prueba y su correcta valoración, así como la presunción de inocencia, han de ser considerados como una garantía fundamental de la persona acusada, de la cual no puede ser violada sin vulnerarse con ello el artículo 24 de la Constitución".

Así, en el procedimiento administrativo, aquellos frente a quienes se promueve, tienen a su favor la presunción de reunir los requisitos de capacidad, honestidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, lealtad, imparcialidad e



DEL ESTADO
COCAMPO

independencia, por lo que es al denunciante a quien corresponde la carga de la prueba de los hechos que atribuya a un servidor público.

Esta posición se encuentra acogida en la página 12, Tomo VIII, Octubre de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra reza:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN. Los nombramientos de Jueces y Magistrados federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una “queja administrativa” imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, **la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal en Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.**

Queja administrativa 50/91. Banca Cremi, S.N.C. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de veintiún votos de los señores ministros: Presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitron, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Lanz Cárdenas, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Castañón León. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa. Tesis número XLIX/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordoñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Mariano Azuela Güitron, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Noe Castañón León. Ausente: Salvador Rocha Díaz”.



DEL C. MAG. OCAMPO

La idea que se contiene en la tesis mencionada se reiteró, según se lee, en la diversa tesis consultable en la página 162, Tomo XXIII, Abril del 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN. De la interpretación de los artículos 95 fracción VI, y 97, párrafos sexto a noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 20 del acuerdo número 9/2005, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril 2005, se advierte que los Ministros de la Suprema Corte tienen **la presunción de reunir los requisitos de capacidad, legalidad, honestidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, lealtad, imparcialidad e independencia,** además de su firme convicción de respetar la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen. En esa virtud, si en contra de dichos Ministros se promueve una queja administrativa, imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, **es indudable que la carga de la prueba corresponde al que formula la queja, ya que no existe dispositivo legal que prevea que el Máximo Tribunal debe allegarse de las pruebas que a juicio del formulante fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida,** pues ello resultaría un contrasentido con la presunción aludida, la cual por lo mismo debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.

Recurso de reclamación 12/2006-PL. Raúl Álvarez Garín y otro. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Nota: El Acuerdo número 9/2005 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1669".



EL ESTADO DE CAMPECHE

Apreciadas en esta forma las cosas, el contenido esencial de la presunción de inocencia comprende tres aspectos: a) garantía básica del procedimiento administrativo sancionador; b) regla de tratamiento del imputado durante el mismo, y c) regla relativa a la carga de la prueba.

En el primer caso, supone un límite al legislador y al operador jurídico frente a la configuración de normas administrativas que impliquen una presunción de responsabilidad, y de procedimientos sancionatorios que pudieran partir de ella como premisa, para imponer al acusado la carga de probar su inocencia; asimismo, opera como un criterio de interpretación de la normativa aplicable.

Este importante principio constituye uno de los pilares fundamentales en torno al cual se construyen los modelos sancionatorios contemporáneos, concretamente de corte garantista, en los que se anteponen los derechos fundamentales y las garantías del inculpado, frente a otros fines y valores tutelados por el Estado de Derecho.

En segundo lugar, encierra una regla de tratamiento de la persona a quien se atribuye el hecho ilícito, consistente en considerarla como inocente, para todos los efectos, hasta que se decrete definitivamente su responsabilidad por la autoridad sancionadora. Esto es, debe partirse de la idea de que el imputado es inocente y, en consecuencia, reducir al mínimo los actos de molestia o las medidas restrictivas de sus derechos fundamentales, conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La presunción de inocencia, como regla relativa a la carga de la prueba, exige de entrada, la absoluta necesidad de que toda sanción esté sustentada en elementos probatorios idóneos, aptos y suficientes aportados por el denunciante, o derivados de una actividad indagatoria del órgano competente, desarrollada de manera exhaustiva, conforme a criterios lógicos y creativos, derivados de las máximas de experiencia aplicables a cualquier investigación, por lo que deben llevarse a cabo todas las diligencias idóneas y suficientes para el conocimiento objetivo de los hechos. Requiere, en segundo lugar, que las pruebas tenidas en cuenta para sustentar la sanción sean legítimas, esto es, no sean obtenidas ilícitamente o con violación de derechos fundamentales y, además, recabadas en un debido proceso, en el que se respeten las garantías procesales, como por ejemplo, los principios de contradicción y publicidad, pues su transgresión debilita considerablemente la actividad probatoria que la autoridad lleve a cabo, y en tercer término, arroja la carga de obtener los elementos probatorios de la autoría o participación del indiciado en los hechos, sobre el denunciante y órgano administrativo sancionador, y sólo involucra al inculpado en la aportación de pruebas de descargo, cuando en el expediente se va acumulando una importante cantidad de considerables indicios, que apunten concurrentemente en su contra, en cuanto a la presentación de los medios con que deba contar naturalmente, en atención a la posición que guarde respecto al entorno correspondiente a los hechos a que se refieren tales indicios.

Precisa, en último lugar, que la valoración que efectúe la autoridad sancionadora del resultado probatorio, se efectúe con la absoluta libertad, y se ajuste a criterios lógicos y racionales.

Es patente, entonces, que tanto en la doctrina general como en los precedentes judiciales se ha acuñado el criterio constatare de que si en contra de un



L DE
E OCAHUILA

servidor publico se promueve una queja administrativa, imputándole la comisión de conductas graves en su actuación, es indudable que la carga de la prueba corresponde, en principio, al que formula la queja, que a su juicio fundamente o haga derivar la conducta incorrecta atribuida, por lo que la presunción deber ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.

En el caso concreto, además de que el quejoso Alejandro Sánchez García no aportó ningún medio de prueba que permita demostrar la responsabilidad de Miryam Elizabeth Camacho Suárez, en la comisión del hecho que se le atribuye su conducta es consecuencia natural de una actividad ordinaria que derivó no sólo de sus funciones como Coordinadora de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Estado, sino que se realizó en cumplimiento de una instrucción de su superior jerárquico, que en modo alguno puede considerarse contraria a derecho.

En efecto, la servidora pública Miryam Elizabeth Camacho Suárez, en la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos contestó afirmativamente a la pregunta que se le realizó en el sentido de que: "¿Señale si el día 15 de abril del presente año por la noche filmó al servidor público Alejandro Sánchez García, en compañía de la Notaria Hilda Navarro Skinfield y por qué motivo?", lo cual hizo en los términos siguientes: *"Sí lo hice, por tratarse de una función que corresponde al área de la cual soy titular, además que fue una instrucción verbal de la Presidencia en el sentido de que se trataba de un hecho o evento relevante que estaba ocurriendo en el interior del Tribunal, donde se encontraban presentes los Licenciados Omar Cárdenas Ortiz y María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quienes se desempeñan como Coordinador de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional y Secretaria Particular. ..."*

A fojas 37 a la 40 del expediente en cuestión, se contienen los testimonios de los licenciados Omar Cárdenas Ortiz y María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, a los cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 331 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de aplicación supletoria, en virtud de haber sido rendidos por personas mayores de edad, con capacidad e instrucción, reconocida probidad e independencia en su posición, y de su testimonio se advierten coincidencias en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, demostrándose plenamente que la servidora pública Miryam Elizabeth Camacho Suárez recibió una instrucción verbal del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, en el sentido de que videograbara la visita de la Notaria Pública Hilda Navarro Skinfield y del quejoso, el día 15 de abril del año en curso, por la noche.

Es menester señalar que en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Título Segundo, De la Organización y Funcionamiento

DEL ESTADO
DCAMPQ

del Tribunal Electoral, Capítulo VIII, De las Coordinaciones Adscritas a la Presidencia, se establece de manera categórica en el artículo 40 que:

" . . . El Presidente del Tribunal Electoral establecerá el número de coordinaciones necesarias para el adecuado funcionamiento de las tareas que le están encomendadas, debiendo existir, en todo caso, la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, la de Comunicación Social, así como la de Sistemas Informáticos.

Los titulares y demás personal de las coordinaciones adscritas directamente a la Presidencia serán designadas por el Presidente del Tribunal Electoral. . . ."

Lo anterior, pone de manifiesto con meridiana claridad una relación jerárquica directa e inmediata entre el Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional y quien ocupa la titularidad de la Coordinación de Comunicación Social.

Por su parte, el numeral 44, fracciones V y VI, del ordenamiento legal antes invocado, prevé como obligaciones del Coordinador de Comunicación Social, coordinar las actividades para la impresión y edición de libros, folletos, revistas, carteles, trípticos y materiales audiovisuales, así como cumplir con las actividades que le encomiende el Presidente del Tribunal Electoral.

El diverso artículo 44, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, establece:

" . . . Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios:

[. . .]

VII. Observar respeto y subordinación legítima con sus superiores jerárquicos inmediatos y mediatos y cumplir las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones; . . ."



En el expediente en que se actúa a fojas 22 a la 26, obra copia simple del nombramiento y hoja de servicio de Miryam Elizabeth Camacho Suárez, documentos privados a los que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 325 y 327 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de aplicación supletoria, de los que se demuestra de forma inobjetable que la mencionada servidora pública se desempeña como Coordinadora de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

De la prueba ofrecida por la servidora pública consistente en videograbación y transcripción visible a fojas 33 a la 35 del expediente materia de esta resolución, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con

los numerales 321, 325 y 327 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de aplicación supletoria, se evidencia que Miryam Elizabeth Camacho Suárez al ser cuestionada por el quejoso: ". . . ¿Pero con qué facultad nos grabas? ¿Por qué? . . .", responde: ". . . Porque soy la del encargada de Comunicación Social y cualquier cosa que suceda en el interior del Tribunal es mi responsabilidad. . .". Así mismo, del cotejo realizado por este órgano jurisdiccional de la transcripción donde se describen las imágenes visuales, se puede observar claramente que se trata de la videograbación de un hecho ocurrido al interior de las instalaciones del Tribunal Electoral (diligencia de una fedataria pública), por parte de quien normativamente tiene a su cargo la elaboración de materiales audiovisuales.

En suma, la acción realizada por la servidora pública Miryam Elizabeth Camacho Suárez se encuentra dentro de sus atribuciones legales, además de ser resultado del cumplimiento de un deber legítimo derivado directamente de su cargo como Coordinadora de Comunicación Social, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, respecto de la instrucción dada por el Presidente del Tribunal, la cual evidentemente no es antijurídica, en cuanto no constituye una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de la ley.

En las relatadas circunstancias, no procede imponer sanción a la Lic. Miryam Elizabeth Camacho Suárez, Coordinadora de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se declara infundada la queja promovida por Alejandro Sánchez García, en contra de la servidora pública Miryam Elizabeth Camacho Suárez, Coordinadora de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Estado.

Notifíquese. Personalmente a la servidora pública y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvió el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien firma ante el Secretario Instructor y Proyectista Alfonso Villagómez León, que AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

SECRETARIO INSTRUCTOR
Y PROYECTISTA

ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN

El suscrito licenciado Alfonso Villagómez León, Secretario Instructor y Proyectista, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, como en la que antecede, forman parte de la resolución dictada dentro del queja administrativa número TEEM/QA/01/2008, emitida por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Mtro. Jaime del Río Salcedo; el veintiuno de julio de dos mil ocho, en el sentido siguiente: "ÚNICO. Se declara infundada la queja promovida por Alejandro Sánchez García, en contra de la servidora pública Miryam Elizabeth Camacho Suárez, Coordinadora de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Estado, la cual consta de catorce fojas incluida la presente. Conste.-"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



AL DI... EST...
DE OCAMPO